

INE/CG364/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/116/2022/TAMPS

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/116/2022/TAMPS**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de abril de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes común de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, escrito de queja suscrito por el C. Juan Pablo Girón Dimas, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas para el Proceso Electoral Local 2021-2022, en contra de Morena, por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas. (Fojas de la 01 a la 19 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(...)

HECHOS:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2022/TAMPS**

1.- El día 12 de septiembre de 2021, inició el proceso electoral local en el Estado de Tamaulipas para renovar la Gubernatura en el Estado.

2.- Que conforme a lo precisado en el artículo 214 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (LEET), así mismo de acuerdo a que el IETAM estableció las fechas para el inicio y término de las campañas mediante el acuerdo IETAM-A/CG-102/2021 por medio del cual se aprueba determinar fechas únicas para conclusión del periodo de campañas durante el proceso electoral 2021-2022, mismo que se comprende del día 03 de abril al 01 de junio 2022.

3.- Fiscalización de los recursos. *Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización del instituto Nacional Electoral mismo que a la letra dice:*

[...]

Podemos desprender que para efecto de llevar a cabo las actividades de propaganda y difusión de todos aquellos actos considerados en las precampañas y campañas políticas, como aquellos encaminados a buscar la obtención del voto e influir en los simpatizantes y adeptos de los partidos políticos, es necesario sujetarse a los preceptos antes señalados a efecto de cumplir con los lineamientos que la propia legislación impone en materia de fiscalización.

Sin embargo, de la descripción que más adelante se detallará, podemos ubicar un acto que resultaría susceptible de revisión a dichos preceptos, en específico a las obligaciones consagradas por el inciso i) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece:

[...]

En ese tenor, resulta imperante analizar la publicación realizada en la cuenta de Twitter de “El Soberano”, identificado como Portal de Noticias, Análisis y Debate, así como la página de Facebook “El Soberano” en la que se identifica como Diario digital independiente con marcada y evidente preferencia por el Partido Político Morena.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, es importante señalar que de dichas publicaciones no se advierte que estas hubieren sido pagadas y por tanto sujetas a consideración, sin embargo, es importante no dejar pasar el hecho de que las mismas atienden a las siguientes características:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2022/TAMPS**

1.- Se trata de videos grabados, producidos, editados y difundidos por medios digitales, que si bien, no pertenecen a un ente público, cuentan con una marcada tendencia e inclinación a favorecer al partido político Morena.

2- Han sido difundidos en plataformas sociales en las que se ha buscado un alcance e impacto alto, todo esto, dentro del proceso electoral en el que hoy nos encontramos.

A continuación se describe el video en referencia.

El tweet consta de un video con el siguiente encabezado:

@fgcabezadevaca está a meses de dejar el gobierno de Tamaulipas, pero ya tiene un TRUCO con el que busca seguir haciendo negocios y garantizar impunidad. Mañana, la segunda entrega de la Breve Historia de @CesarEITruco 17 de abril 20:00.

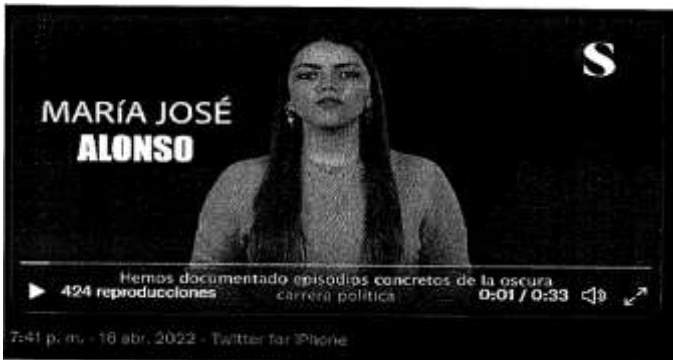
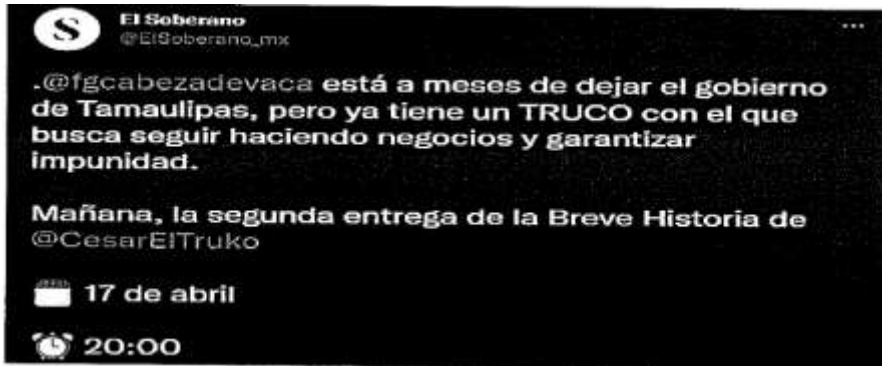
En el video, aparece una mujer de cabello largo, con una blusa en color café y a su lado izquierdo con letras blancas se lee el nombre “María José Alonso”, la mujer dice lo siguiente: “Hemos documentado episodios concretos de la oscura carrera política de quien hoy busca la gubernatura de Tamaulipas, aliados abiertamente con el PRI, Cabeza de Vaca y el Truco van por todas las fichas, ya que no pretenden perder ningún espacio de influencia en el Estado, está de por medio regresar la decencia al servicio público, o continuar la sangría de saqueo, abuso, corrupción e impunidad.”

Mientras la mujer relata lo que ha quedado transcrito, se observan de fondo diversas imágenes del Gobernador Francisco Javier García Cabeza de Vaca y el candidato César Augusto Verástegui Ostos. El video termina con un fondo negro y en letras blancas se observa WWW.ELSOBERANO.MX, acompañado de símbolos característicos de las redes sociales Facebook, Twitter, Instagram, Youtube y Tik Tok, así como la frase “Comenta y Comparte”, para terminar un logotipo en color blanco con la letra “S”.

A continuación se dejan las ligas electrónicas a las publicaciones descritas:

https://twitter.com/EISoberano_mx/status/1515490659897126912?cxt=HHwWgMC5ubmujYqgAAAA

<https://www.facebook.com/EISoberanoMX/videos/707971343570536>



Resulta evidente con la descripción de los anuncios aludidos se puede presumir la existencia de una post producción para su posterior transmisión y/o publicación y por ende, alguna erogación económica por algún ente, partido político, candidato o tercero con intereses partidistas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2022/TAMPS**

Es evidente que, al existir tal circunstancia se vulnera la equidad de la contienda, pues se trata de la difusión de publicidad con contenido que perjudica al candidato CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, así mismo resulta susceptible de que se compute como un gasto de campaña, situación que debe ser vigilada especialmente y que se tome en cuenta su afectación al tope de gastos de considerando la necesidad de solicitar la documentación idónea que acredite los servicios contratados y los montos gastados.

Se reitera que con lo anterior se deja en evidencia que la difusión descrita genera un beneficio al partido político Morena, por encontrarse configurados los elementos mínimos para considerarlo de esta manera, pues se presentan de forma simultánea los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad tal como se describen a continuación:

Finalidad: *En relación con la generación de un beneficio a un partido político, coalición, o candidato para obtener el voto ciudadano.*

Este criterio se ve cumplido en razón de que las publicaciones se realizan con la clara intención de influir en el electorado y desprestigiar al candidato del Partido Acción Nacional.

Temporalidad: *Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo dentro de las campañas electorales, con el fin de difundir el nombre del candidato y promover el voto en su favor.*

Este principio puede ser corroborado con la revisión de la información que aquí se adjunta, y que comprenden los periodos de campaña.

Territorialidad: *Consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.*

Se acredita en razón de que las actividades difundidas y promocionadas en dichas publicaciones fueron realizadas dentro del territorio que comprende el Estado de Tamaulipas.

Atendiendo a todo lo anterior, es necesario que todo acto de difusión que se realice con motivo de los comicios electorales con la clara intención de promover a un candidato o partido político debe considerarse como propaganda electoral.

*Se transcribe la Tesis aplicable:
[...]*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2022/TAMPS**

En ese orden de ideas, los hechos denunciados constituyen una violación a los preceptos electorales que ya han quedado precisados, configurándose también las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como se describe a continuación:

Modo: *Los hechos denunciados fueron realizados derivado de la campaña del C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, con apoyo del Partido Morena.*

Tiempo: *Las fechas han quedado precisadas en cada una de las descripciones realizadas en este escrito, en períodos comprendidos y señalados como de campaña por el acuerdo IETAM-A/CG-102/2021 por medio del cual se aprueba establecer las fechas de inicio y fin de campañas durante el proceso electoral 2021-2022, mismo que se comprende del día 03 de abril al 01 de junio del presente año 2022.*

Lugar: *Las publicaciones descritas atienden a propaganda sobre actividades que se llevaron a cabo en los distintos municipios del Estado de Tamaulipas, tal como cada una describe.*

Es de resaltar que los hechos aquí denunciados constituyen una violación sistemática de los preceptos fiscalizadores ya señalados, resultando necesario señalar que como parte de las obligaciones de los ahora denunciados, deberán reportar y exhibir las facturas que amparen los montos erogados por dichas publicaciones, así como los soportes documentales inherentes, tal como lo señala el Artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a continuación se describe:

[...]

De lo vertido en este documento, es necesario considerar si respecto a las publicaciones señaladas se le permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos, garantizando la transparencia y rendición de cuentas como principios rectores.

Pues resultaría ilegítimo que las circunstancias descritas no se consideraran atribuibles y sancionables, propiciando así una ventaja respecto a los demás participantes de la contienda y los principios de legalidad y equidad se vieran violentados.

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Consistente en certificación expedida ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral. Con dicho medio de prueba acredito la personalidad con que comparezco en el presente medio impugnativo.*

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que esa autoridad realice de las ligas señaladas en el presente curso. Prueba con la que demuestra la veracidad de los hechos narrados y los agravios invocados a través del presente escrito de denuncia.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Conforme a todas y cada una de las diligencias que se desahoguen en el expediente que se derive de la presente denuncia, en todo cuanto favorezca para la integración y sustento de los argumentos expuestos.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que consiste en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que llegue la autoridad electoral con base en la lógica y la experiencia de su actuar sobre todo lo que resulte útil para sancionar las conductas que correspondan.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER:

Asimismo en uso de las facultades de investigación que le otorga a esta Autoridad Electoral la legislación aplicable en la materia, solicito en este acto se lleven a cabo las siguientes diligencias:

1.- Se requiera a la Oficialía Electoral la certificación de la existencia de los anuncios enlistados y difundidos en la red social denominada Facebook, el contenido de los mismos, así como la metodología aplicada.

2.- Verificar en el Sistema Integral de Fiscalización si se encuentran relacionadas las operaciones de publicidad referidas y su correspondiente contabilidad.

3.- Si el video señalado en las publicaciones han sido objeto de servicios relacionados con post producción, y/o edición previa a su difusión y en su caso, quien o quienes han erogado los gastos de dichos servicios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, atentamente solicito:

(...)"

Elementos de prueba aportados por el quejoso para sustentar su dicho:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2022/TAMPS**

- 02 (dos) direcciones URL relativas la publicación de un vídeo, con el que pretende acreditar los hechos denunciados, mismas que se muestran en la tabla siguiente:

ID	URL
1	https://twitter.com/EISoberano_mx/status/1515490659897126912?cxt=HHwWgMC5ubmujYgqAAAA
2	https://www.facebook.com/EISoberanoMX/videos/707971343570536

III. Acuerdo de recepción y prevención de queja. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) del Instituto Nacional Electoral acordó: tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/116/2022/TMAPS**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, prevenir al quejoso para que en un plazo de setenta y dos horas improrrogables contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, subsanara la omisión respecto de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los diversos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V y 41, numeral 1, incisos e) y h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, de la narración de los hechos denunciados en el escrito de queja, se advierte que el quejoso se duele propaganda denostativa en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato postulado por la coalición denominada “Va por Tamaulipas”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en beneficio de Morena; no obstante del análisis realizado no se desprende el beneficio obtenido por el denunciado, así como tampoco elementos que lo vincularan, debido a que el denunciante fundó su queja únicamente en publicaciones realizadas en redes sociales, sin que exhibiera elementos de prueba adicionales que soportaran sus aseveraciones y que en su conjunto permitieran determinar, aun de manera indiciaria la procedencia de su pretensión, o en su caso realizara la mención de aquellas pruebas que no están a su alcance, que se encuentran en poder de cualquier autoridad; previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II en relación con el 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas de la 20 a la 22 del expediente)

IV. Aviso de recepción y prevención de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de abril de dos mil

veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10351/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y prevención del escrito de queja. (Fojas de la 23 a la 27 del expediente)

V. Notificación de requerimiento y prevención formulada al quejoso.

a) El veintidós de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10352/2022, la Unidad de Fiscalización notificó el requerimiento y prevención al representante del Partido de Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, con la finalidad de que en un término de **setenta y dos horas** contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva: a) realizara una narración expresa y clara de los hechos denunciados con las pruebas ofrecidas así como las que aportara en cumplimiento al requerimiento; b) aclarara el escrito de queja presentado a fin de que especificara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitieran presumir a la Unidad de Fiscalización que Morena se había beneficiado con las publicaciones en redes sociales realizadas presuntamente en contra de su candidato a la gubernatura C. César Augusto Verástegui Ostos; y, c) aportara los elementos de prueba, aun con carácter indiciario con los que cuente, que soportaran sus aseveraciones, en su caso hiciera la mención de aquellas pruebas que tuviera conocimiento que no estuvieran a su alcance y que se encontraran en poder de cualquier autoridad, que permitieran acreditar ante esta autoridad que Morena se había beneficiado con las publicaciones en redes sociales realizadas en contra de su candidato a la gubernatura C. César Augusto Verástegui Ostos. Previniéndolo que, en caso de no hacerlo, se determinaría el desechamiento del escrito de queja, con fundamento en el artículo 31, numeral 1, fracción II en relación con el 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas de la 28 a la 35 del expediente)

b) El veinticinco de abril de dos mil veintidós, el quejoso presentó escrito de contestación a la prevención efectuada, en los términos siguientes:

“(...) se da cumplimiento a la prevención que me hiciera en el oficio citado al rubro con base en los siguientes:

HECHOS:

a) Realice una narración expresa y clara de los hechos denunciados con las pruebas ofrecidas así como las que aporte en cumplimiento al presente requerimiento: El hecho concreto que se denuncia radica en la publicación de un video en el que se escucha el mensaje "Hemos

documentado episodios concretos de la oscura carrera política de quien hoy busca la gubernatura de Tamaulipas, aliados abiertamente con el PRI, Cabeza de Vaca y el Truco van por todas las fichas, ya que no pretenden perder ningún espacio de influencia en el Estado, está de por medio regresar la decencia al servicio público, o continuar la sangría de saqueo, abuso, corrupción e impunidad.” Claramente el video es una denostación del candidato a la Gubernatura de Tamaulipas, siendo un hecho notorio que dichos calificativos son expresados con el objeto de injuriar e insultar al citado candidato. Como probanza de lo aquí mencionado, es necesario considerar la certificación que se realice de las ligas electrónicas que se han ofrecido en el escrito de queja.

b) Aclare el escrito de queja presentado a fin de que especifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan presumir a esta autoridad que MORENA se ha beneficiado con las publicaciones en redes sociales realizadas presuntamente en contra de su candidato a la gubernatura C. César Augusto Verástegui Ostos. Lo cual en este acto se expresa de la siguiente forma:

TIEMPO: *La publicación del video de referencia se llevó a cabo en fecha 16 de abril de 2022, es decir, dentro del tiempo que mediante el decreto IETAM-A/CG-102/2021 quedaron establecidas las fechas las fechas de inicio y fin de campañas durante el proceso electoral 2021-2022, mismo que se comprende del día 03 de abril al 01 de junio del presente año 2022, por tal motivo, nos encontramos con un acto que de manera evidente, tiene la finalidad de influir en el electorado por medio de descalificaciones y denostaciones hacia un candidato en particular.*

MODO: *La publicación del video en cita se llevó a cabo en medios digitales, tanto en la plataforma Facebook, como en Twitter, donde continúa siendo difundida, al alcance de un ilimitado número de personas, con altos .números de veces compartida por distintos usuarios de dichas plataformas.*

LUGAR: *La difusión fue realizada en un medio digital con alcance en el Estado de Tamaulipas, en el cual se desarrolla el proceso electoral 2021-2022, tal como quedó descrito en el escrito inicial de demanda.*

Ahora bien, respecto a la probanza requerida para acreditar, aún de forma indiciaria que el partido que se beneficia con dicha difusión lo es el partido político MORENA, se aporta en este momento, solicitando se realice la certificación de la liga electrónica que a continuación se ofrece, en la que sin lugar a dudas, exhibe las claras preferencias e inclinaciones de dicho portal "EL SOBERANO" hacia el partido político morena, mismo que, al ser un hecho notorio, representa un oponente cercano en cantidad de preferencias

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2022/TAMPS

electorales al partido que represento, por lo que, claramente encuentra en dichos actos de denostación, la búsqueda indudable de obtener una marcada ventaja para dicho partido.



https://twitter.com/ElSoberano_mx?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwqr%5Eauthor



https://twitter.com/ElSoberano_mx/status/1398247687653265414?cxt=HHwWjMCsqaOyecmAAAA

Con lo anteriormente expuesto y fundado, solicito atentamente:

PRIMERO: Se me tenga con el presente, dando cumplimiento en tiempo y forma a la prevención que se me hiciera dentro del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO: Se me tenga ofreciendo las pruebas referidas, dándoles el valor y alcance que a Derecho corresponda.
(...)"

Pruebas ofrecidas por el quejoso para respaldar su dicho:

ID	URL
1	https://twitter.com/ElSoberano_mx?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwqr%5Eauthor
2	https://twitter.com/ElSoberano_mx/status/1398247687653265414?cxt=HHwWjMCsqaOyecmAAAA

(Fojas de la 36 a la 40 del expediente)

VI. Vista al Instituto Electoral de Tamaulipas. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10412/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista del escrito de queja al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas. (Fojas de la 41 a la 44 del expediente)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d), y, 192 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 31, numeral 1 fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 2¹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/116/2022TAMPS**.

Al respecto, los artículos 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen:

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

[...]

¹ **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. *La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.*”

***II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.
[...]***

**“Artículo 41.
De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

[...]

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

[...]

[Énfasis añadido]

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del Reglamento en cita, en la parte conducente, establecen:

**“Artículo 29.
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

[...]

Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

[...]

III. **Se omite cumplir** con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

[...]"

Asimismo, el artículo 33, numeral 2 señala:

Artículo 33
Prevención

"[...]

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, **aun habiendo contestado la prevención**, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, **ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos** o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

[...]"

En su conjunto, los dispositivos arriba trasuntos establecen que los escritos de queja deben cumplir con los requisitos de procedencia entre los que se encuentran narración expresa y clara de los hechos; descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas entre sí hagan verosímil la narración de los hechos denunciados; así como aportar elementos de prueba aún de carácter indiciario con los que soporte sus aseveraciones o la mención de aquellas con las que no cuente y se encuentren en poder de alguna autoridad; asimismo señalan que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que se omitan los mismos o estos no resulten claros o precisos, concediendo un plazo perentorio para que subsane dicho requisito esencial.

Así también establecen que, tanto en los casos en los que el quejoso no subsane la omisión hecha valer en la prevención realizada por la autoridad, **o aun habiendo contestado la prevención, si derivado del análisis que de ella se haga, ésta resulte insuficiente, o no aporte elementos novedosos o versé sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado**, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2022/TAMPS**

Lo anterior es así, ya que la omisión de los requisitos de procedencia, es un obstáculo insalvable para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, a efecto de dilucidar si existió o no infracción a la normativa electoral.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En la especie, el quejoso denuncia posible omisión de reportar gastos por concepto de publicaciones en redes sociales, relacionadas presuntamente con propaganda denostativa, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Tamaulipas, ya que presumiblemente afectan a su candidato a la Gubernatura, C. César Augusto Verástegui Ostos; las cuales desde su perspectiva benefician de Morena, por lo que debería atribuírsele los gastos respectivos.

Sin embargo, de la lectura de los escritos de queja y desahogo de prevención², no se advierte la forma en que dichas publicaciones benefician a Morena, de manera que deban considerarse gastos que correspondan sumarse a los topes de campaña correspondientes, y por ende no existe motivo por el cual deban ser materia de pronunciamiento por parte de este Consejo General; asimismo tampoco se aportaron elementos de prueba al menos de carácter indiciario adicionales (a las pruebas técnicas ofrecidas) con los que puedan admicularse para generar certeza sobre los hechos denunciados, que vinculen al sujeto incoado, y que permitan a la autoridad investigar respecto de una conducta violatoria en materia de fiscalización.

² El escrito mediante el cual se desahogó la prevención fue presentado de forma extemporanea, toda vez que el plazo otorgado por esta autoridad de setenta y dos horas para desahogar la prevención, inició el veintidós de abril de dos mil veintidós a las 11:44:58 horas, fecha en la que se notificó por el Sistema Integral de Fiscalización el oficio correspondiente, culminando el día veinticinco siguiente a la misma hora, no obstante, la respuesta fue presentada a las 12:02 horas; sin embargo a efecto de no vulnerar sus derechos, se procedió al análisis de la misma.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2022/TAMPS**

Cabe mencionar que en relación con las probanzas que el quejoso ofrece (en escrito de desahogo de prevención) en relación a la forma en que Morena se beneficia con las publicaciones denunciadas, consistentes en dos imágenes y direcciones de URL, relativas a diversas publicaciones relacionadas con el Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, quien en su momento fuera postulado por el partido denunciado (con las que pretende demostrar que la plataforma digital que difundió las publicaciones tiene “claras preferencias e inclinaciones”, hacia Morena); así como al señalamiento asentado en sus escritos (queja y desahogo de prevención) sobre que el beneficio obtenido por dicho ente político, respecto a las publicaciones en redes sociales denunciadas, deriva de su finalidad, la cual de conformidad con su apreciación es influir en el electorado por medio de descalificaciones y denostaciones hacia su candidato; advierte esta autoridad que dichos criterios parten de apreciaciones subjetivas, pues de los propios escritos de queja y desahogo de prevención se presume que la plataforma mencionada es un medio de comunicación digital, quien goza de libertad de prensa y tiene la labor de mantener informada a la sociedad, aunado a que no advierte la presunción de algún posicionamiento o beneficio en favor del sujeto incoado. No obstante, en el caso de que se acreditara la realización de actos de propaganda, contraviniendo a las disposiciones electorales en perjuicio de su candidato (propaganda denostativa), no compete conocer dicho asunto a este Consejo General.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General que los hechos motivo de inconformidad se hicieron del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas con motivo de la vista dada mediante oficio número INE/UTF/DRN/10412/2022 de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, quien a través de su Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para conocer sobre conductas que contravengan las normas de propaganda política o electoral establecidas en Ley Electoral del estado de Tamaulipas; asimismo le solicitó que si derivado del procedimiento que iniciara advertía alguna conducta contraria a la normatividad electoral en materia de fiscalización, remitiera a la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias respectivas, a fin de estar en posibilidad, en su caso, de determinar lo que corresponda en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, de conformidad con los artículos 342, fracción II y 345 de la legislación antes citada a saber:

Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o [...]

Artículo 345.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

En tales circunstancias, de las aseveraciones vertidas por el quejoso, no se observan elementos con los cuales se pueda vincular al denunciado, pues no se advierte un beneficio de las publicaciones en redes sociales denunciadas que deba atribuirse en todo caso a Morena; en este mismo sentido, tampoco ofreció mayores elementos de prueba que vincularan al sujeto incoado con la posible omisión de reportar gastos derivados de las publicaciones realizadas; por lo tanto, los escritos de queja y prevención de la misma, son insuficientes para la procedencia del procedimiento en materia de fiscalización promovido.

A fin de robustecer lo expuesto, se invocan las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpadados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en **el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2022/TAMPS**

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2³ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en

acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En esta línea argumentativa, queda de manifiesto que, contrario a lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, en relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II, 33 numeral 2, y, 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el quejoso incumple con los requisitos de procedencia, pues pese a que desahogó la prevención realizada, en ella se limitó a reproducir su escrito inicial de manera más breve y sencilla, pero sin que de sus pretensiones se desprendan los elementos que permitan presumir que Morena se ha beneficiado de las publicaciones denunciadas; y que por ende se le pueda atribuir una vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización por la omisión de reportar los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2022/TAMPS**

gastos respectivos, o en su caso que haya sido quien erogó los gastos de producción.

En otras palabras, el quejoso se circunscribió a realizar afirmaciones respecto a presuntas violaciones a la normatividad electoral basándose en meras consideraciones sobre publicaciones en redes sociales por parte de un medio de comunicación digital, que presuntamente perjudican a su candidato y generan supuestamente beneficio a Morena, razón por la cual se le debe atribuir los gastos relativos a dichas publicaciones.

De este modo, ni de la narrativa que formula el quejoso en su escrito inicial de queja, ni del desahogo de la prevención, se obtienen hechos específicos respecto de los cuáles se pueda ejercer una investigación cierta, pues, se refieren de forma genérica a publicaciones realizadas en redes sociales que afectan a su candidato a la Gubernatura de Tamaulipas, hechos que por sí solos únicamente representan posiblemente propaganda denostativa en marco del Proceso Electoral Local 2021-2022 de la citada entidad, mas no se refieren a conductas que vulneren la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por ende, se advierte que no existe motivo por el cual las publicaciones denunciadas por el quejoso deban ser materia de pronunciamiento por parte de este Consejo General a efecto de ser consideradas como gastos que deban ser contabilizados a Morena.

Por lo que, dada la imprecisión de los hechos denunciados, como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como ante la falta de elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, requisitos necesarios para iniciar un procedimiento de queja en materia de fiscalización, esta autoridad estima que lo procedente es **desechar** el escrito de queja presentado por C. Juan Pablo Girón Dimas, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, en contra de Morena.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso h) en relación con los diversos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2022/TAMPS**

3. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

4. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2022/TAMPS**

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada por C. Juan Pablo Girón Dimas, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución al Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando 4 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/116/2022/TAMPS**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2022, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**